
vs

Centro SCT Chiapas de la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Expediente **008/2016**

Resolución 09/300/1357/2016

Ciudad de México, veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa ***** , por conducto de su apoderado legal, ***** , en contra de la junta de aclaraciones celebrada el cinco de abril de dos mil dieciséis, específicamente por cuanto hace al “Grupo A pintura de tráfico”, de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000992-E8-2016**, convocada por el **Centro SCT Chiapas** de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, para la adquisición de “material de señalamiento vertical, horizontal, pintura e implementos”, y;

RESULTANDO

1.- Por oficio DGCSCP/312/DGAI/0.-982/2016, de quince de abril de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el veinte siguiente, la Directora General Adjunta de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remite el escrito de inconformidad promovido por la empresa ***** (foja 002 a 006), por conducto de su apoderado legal, ***** , en contra de la junta de aclaraciones de cinco de abril de dos mil dieciséis, específicamente por cuanto hace al “Grupo A pintura de tráfico”, de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000992-E8-2016**, convocada por el **Centro SCT Chiapas** de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, para la adquisición de “material de señalamiento vertical, horizontal, pintura e implementos”.

2.- Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil dieciséis (fojas 021 y 022), esta autoridad tuvo por recibido el escrito de referencia, admitió a trámite la inconformidad de mérito y requirió a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado de hechos, así como remitiera en copia certificada la documentación conducente de la licitación impugnada.

3.- A través de proveído de doce de mayo de dos mil dieciséis (fojas 032 y 033), se tuvo por recibido el oficio SCT.6.7.414.5.-102/2016, de dos de mayo de dos mil dieciséis (fojas 034 a 036), por el que la convocante rindió su informe previo; en dicho informe comunicó lo siguiente:

Expediente **008/2016**

Resolución 09/300/1357/2016

a) el monto económico autorizado de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000992-E8-2016, es de \$4'700,000.00 (cuatro millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.) y el monto adjudicado de las partidas del Grupo A, fue un monto total en precios unitarios de \$241.50 (doscientos cuarenta y un pesos 50/100 M.N.), sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA); b) el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se formalizó el contrato correspondiente y; c) los datos de la empresa tercera interesada.

En el mismo acuerdo, se ordenó correr traslado con el escrito de inconformidad a la empresa ***** , en su carácter de tercera interesada, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

4.- Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis (foja 046), se proveyó sobre la recepción del oficio SCT.6.7.414.5.-104/2016, de nueve de mayo de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, el doce siguiente (fojas 047 a 055), mediante el cual la convocante rindió informe circunstanciado.

5.- Por acuerdo de quince de julio de dos mil dieciséis (foja 079), esta área administrativa tuvo por perdido el derecho de audiencia otorgado a la empresa tercera interesada, que debió ejercer dentro del término legal establecido para realizar sus manifestaciones en relación con los motivos de inconformidad planteados, y ofrecer pruebas de su parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

6.- Mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil dieciséis (fojas 085 y 086), fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante; así también, se ordenó poner a la vista de la inconforme y de la tercera interesada los autos del expediente para que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

7.- En proveído de quince de agosto de dos mil dieciséis (foja 097), esta autoridad tuvo por formulados los alegatos de la inconforme.

8.- Con acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis (foja 103), esta autoridad tuvo por perdido el derecho que la empresa tercera interesada debió ejercer dentro del término legal establecido para formular alegatos.

9.- Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución correspondiente.

Expediente **008/2016**

Resolución 09/300/1357/2016

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 1 fracción II, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

Segundo.- Oportunidad de la inconformidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse contra el acto de la junta de aclaraciones derivado de los procedimientos de licitación, es dentro de los **seis días hábiles siguientes** al de la celebración de la última junta.

En ese sentido, toda vez que, en la especie, la junta de aclaraciones se celebró el **cinco de abril de dos mil dieciséis**, según consta en el acta levantada para tal efecto (folios 051 a 064 del anexo 1 del expediente), el término para inconformarse contra la misma, transcurrió del **seis al trece de abril de dos mil dieciséis**, sin contar los días nueve y diez del mismo mes y año, por corresponder a días inhábiles.

Luego, si el escrito de inconformidad que nos ocupa, se recibió el **trece de abril de dos mil dieciséis**, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, tal como se acredita con el sello de recepción, **es evidente que la inconformidad fue promovida en tiempo.**

Tercero.- Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra de la junta de aclaraciones de la licitación de referencia, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquellos que hayan manifestado su interés por participar en el procedimiento.

Expediente **008/2016**

Resolución 09/300/1357/2016

Sobre el particular, el artículo 33 Bis de la Ley anteriormente invocada dispone que sólo pueden solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, aquellos que hubieren presentado un escrito **en el que expresen su interés en participar en la licitación.**

Así, del acta de junta de aclaraciones de cinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 051 a 064 del anexo 1 del expediente de la causa), se advierte que la convocante señaló que recibió en tiempo y forma la solicitud de aclaración a la convocatoria y el escrito de interés en participar de la hoy inconforme, tanto en el domicilio de la convocante como en CompraNet, y **procedió a dar respuesta a las preguntas formuladas.** Luego entonces, **es incuestionable** que sí exhibió el escrito a que alude el citado artículo 33 Bis de la Ley de la materia. Por lo tanto, **el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.**

Cuarto.- Legitimación procesal. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que ***** , demostró ser apoderado legal de la empresa inconforme y contar con un poder general para pleitos y cobranzas, en términos de la copia cotejada del instrumento notarial 129,869, de diecinueve de mayo de dos mil nueve, pasado ante la fe de la Notaría Pública 103, en la Ciudad de México, entonces, Distrito Federal, misma que corre agregada a fojas 015 a 020 del expediente, por tanto, es incuestionable que cuenta con las facultades necesarias para promover la presente inconformidad en su nombre y representación y lo conducente es estudiar el fondo del asunto en análisis.

Quinto.- Antecedentes. El procedimiento de la licitación a estudio, se desarrolló de la siguiente manera:

1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del **Centro SCT Chiapas**, convocó a la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000992-E8-2016**, para la adquisición de *“material de señalamiento vertical, horizontal, pintura e implementos”*.
2. El cinco de abril de dos mil dieciséis, tuvo lugar la junta de aclaraciones, y en ella la convocante efectuó ciertas precisiones sobre la misma y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto (folios 051 a 064 del anexo 1 del expediente).
3. El doce de abril de dos mil dieciséis, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones, donde presentaron sus ofertas los interesados según la minuta levantada al efecto (folios 065 a 075 del anexo 1 del expediente en que se actúa).
4. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se dictó el fallo del procedimiento licitatorio a estudio, según consta en el acta levantada para tal propósito (folios 256 a 260 del anexo 1 del expediente en que se actúa).

Expediente **008/2016**

Resolución 09/300/1357/2016

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

Sexto.- Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe en determinar si la actuación de la convocante en la junta de aclaraciones de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000992-E8-2016**, al contestar los cuestionamientos realizados por la empresa inconforme, se apegó a la normativa de la materia.

Séptimo.- Hechos motivos de inconformidad.- Del escrito de impugnación a estudio, tenemos que la inconforme aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

“(...)

Fundan los motivos de inconformidad, los siguientes:

I.- La SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CENTRO SCT CHIAPAS, viola por inaplicación en agravio de mi representada, lo establecido en los artículos 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que solicito se tengan por reproducidos como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones, tomando en consideración la respuesta realizada a la pregunta número 4, formulada por mi representada en la Junta de Aclaraciones celebrada en fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016), al haber resuelto textualmente:

“Respuesta: la pintura para señalamiento horizontal base agua a ofertar deberá cumplir cada una de las normas en referencia, así como la especificación particular que se menciona en el anexo 2.

el no cumplir con cada uno de los parámetros que se marcan en la Norma N.CMT.5.01.001/13, en la norma NMX-C-451-ONNCCE-2009 y en la especificación particular, anexo 2 especificaciones técnicas será motivo para desechar la proposición técnico-económica del licitante.”

*Se esgrime lo anterior, ya que es obligación de la Autoridad emisora del acto motivo de inconformidad, resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria, lo que no sucedió en la especie, pues como lo podrá advertir esta H. Secretaría, la Convocante fue omisa en resolver de fondo la pregunta formulada por mi representada, pues existen notorias diferencias en las especificaciones de la pintura base agua para marcas en el pavimento, a que se refieren las normas **N.CMT.5.01.001/13, NMX-C-451-ONNCCE-2009** y las especificaciones técnicas marcadas en el **ANEXO 2 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**, bajo las cuales se llevará a cabo la evaluación técnica, mismas que se transcriben a continuación a efecto de demostrar a esta H. Secretaría, la violación por inaplicación del artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que realiza la*

Expediente **008/2016**

Resolución 09/300/1357/2016

convocante:

CARACTERÍSTICAS	N.CMT.5.01.001/13	NMX-C-451-ONNCCE-2009	ANEXO 2 ESPECIFICACIONES TECNICAS GRUPO A PINTURA DE TRÁFICO CONSEC. 1 Y 2
Tiempo de secado al tacto.	15 minutos mínimo	5 minutos	5 minutos máximo
Sólidos Totales	71.5% mínimo	68% mínimo	79 a 80%
Densidad	1.2 kg/dm3 mínimo	1.4 kg/dm3 mínimo	1.60 a 1.70 kg/dm3
Viscosidad	70 a 90 unidades Krebs	65 a 75 unidades Krebs	Mayor a 90 unidades Krebs

A mayor abundamiento, con la omisión de la Convocante, para **resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria**, se impide a mi representada formular una propuesta técnica y económica que en términos de lo establecido por el artículo 134, párrafo tercero de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, permita **“asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes**, lo anterior al existir parámetros contradictorios para llevar a cabo la evaluación técnica de la pintura, circunstancia que podrá advertir esta H. Autoridad de una simple lectura a las bases de licitación y a las normas a que se ha hecho referencia.

II.- La **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CENTRO SCT CHIAPAS**, viola por inaplicación en agravio de mi representada, lo establecido en los artículos **36 bis** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que solicito se tengan por reproducidos como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones, tomando en consideración la respuesta realizada a la pregunta número 4, formulada por mi representada en la Junta de Aclaraciones celebrada en fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016), al haber resuelto textualmente:

“Respuesta: la pintura para señalamiento horizontal base agua a ofertar deberá cumplir cada una de las normas en referencia, así como la especificación particular que se menciona en el anexo 2.

el no cumplir con cada uno de los parámetros que se marcan en la Norma N.CMT.5.01.001/13, en la norma NMX-C-451-ONNCCE-2009 y en la especificación particular, anexo 2 especificaciones técnicas será motivo para desechar la proposición técnico-económica del licitante.”

Se esgrime lo anterior, ya que la Autoridad emisora del acto motivo de inconformidad, al ser omisa en **resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria**, impide a mi representada formular una propuesta que resulte solvente, **porque cumpla con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por lo tanto garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas** pues existen notorias diferencias en las especificaciones de la pintura base agua para marcas en el pavimento, a que se refieren las normas **N.CMT.5.01.001/13, NMX-C-451-ONNCCE-2009** y las especificaciones técnicas marcadas en el **ANEXO 2 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**, bajo las cuales se llevará a cabo la evaluación técnica,

Expediente **008/2016**

Resolución 09/300/1357/2016

mismas que se transcriben a continuación a efecto de demostrar a esta H. Dependencia la violación por inaplicación del artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que realiza la convocante:

CARACTERISTICAS	N.CMT.5.01.001/13	NMX-C-451-ONNCCE-2009	ANEXO 2 ESPECIFICACIONES TECNICAS GRUPO A PINTURA DE TRÁFICO CONSEC. 1 Y 2
Tiempo de secado al tacto.	15 minutos mínimo	5 minutos	5 minutos máximo
Sólidos Totales	71.5% mínimo	68% mínimo	79 a 80%
Densidad	1.2 kg/dm3 mínimo	1.4 kg/dm3 mínimo	1.60 a 1.70 kg/dm3
Viscosidad	70 a 90 unidades Krebs	65 a 75 unidades Krebs	Mayor a 90 unidades Krebs

A mayor abundamiento, se impide a mi representada *****
*****, formular una propuesta técnica y económica que en términos de lo establecido por el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, permita **"asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, lo anterior al existir parámetros contradictorios para llevar a cabo la evaluación técnica de la pintura, circunstancia que podrá advertir esta H. Autoridad de una simple lectura a las bases de licitación y a las normas a que se ha hecho referencia.**

III.- La Convocante viola por inaplicación, en agravio de mi representada, lo establecido en viola por inaplicación en agravio de mi representada, lo establecido en los artículos **36 bis** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que solicito se tengan por reproducidos como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones, al determinar en el numeral 10 inciso e) párrafo cuarto (foja 4 del acta de junta de aclaraciones).

10.- La pintura base agua para señalamiento horizontal deberá cumplir:

e).- Con la siguiente especificación particular...

Reporte de pruebas de laboratorio expedido por un laboratorio acreditado por la EMA (ENTIDAD MEXICANA DE ACREDITACIÓN) para la elaboración de pruebas en pinturas de tráfico que cumpla con lo indicado en: N.CMT.5.01.001/13 "pinturas para señalamiento horizontal"...

Se esgrime lo anterior, ya que como lo podrá advertir esta H. Secretaría, no existe laboratorio acreditado por la EMA (ENTIDAD MEXICANA DE ACREDITACIÓN), que pueda emitir reporte de pruebas de laboratorio en pinturas de tráfico que cumplan con lo indicado en la N.CMT.5.01.001/13, como lo podrá advertir del listado que aparece en la página electrónica de la EMA. En virtud de lo anterior, se impide a mi representada formular una propuesta que resulte solvente, **porque cumpla con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por lo tanto garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas.**

Expediente **008/2016**

Resolución 09/300/1357/2016

Al respecto, en el **informe circunstanciado** que rindió la convocante mediante **oficio SCT.6.7.414.5.-104/2016, de nueve de mayo de dos mil dieciséis**, visible a fojas 047 a 055 del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

"(...) En cuanto a las INCONFORMIDADES, me permito informar:

En cuanto a lo manifestado por el inconforme en los puntos I y II del escrito de inconformidad, en el que refiere que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro SCT Chiapas, viola por inaplicación en agravio de su representada, lo establecido en los artículos 33 bis y 36 bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración la respuesta que se emitió a su pregunta número 4, relativa a las dudas que tenía en el numeral 7 CRITERIOS DE EVALUACION, INCISO B SE MENCIONA QUE: "PARA LA EVALUACIÓN TÉCNICA SE VERIFICARA QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SEÑALADAS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA". SIN EMBARGO TAMBIÉN SE MENCIONA EN EL ANEXO NN (NORMAS Y MANUALES QI.JE DEBE DE CUMPLIR LA PINTURA DE TRAFICO BASE AGUA), formulada por su representada en la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009000992-E8-2016, celebrada con fecha 05 de abril de 2016.

Esgrimiendo que es obligación de la Autoridad emisora del acto resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria, lo que a su consideración no sucedió así, ya que señala que la convocante fue omisa en resolver de fondo la pregunta formulada por su representada, pues a su criterio existen notorias diferencias en las especificaciones de la pintura base agua para marcas en el pavimento, a que se refieren las normas

N.CMT.5.01.001/13, NMX-C-451-ONNCCE-2009 y las especificaciones técnicas marcadas en el Anexo 2 Especificaciones Técnicas, bajo las cuales se llevó a cabo la evaluación técnica.

*En relación a lo anterior, se considera que la aseveración señalada en los puntos mencionados, resultan infundados tomando en cuenta que la Junta de Aclaraciones celebrada el día 5 de abril de 2016, con motivo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009000992- E8-2016, cumplió puntualmente con lo establecido en el artículo 133 bis, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones de Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que esta Dependencia del Ejecutivo Federal en su carácter de convocante, dio respuesta clara y categórica a todos y cada uno de los cuestionamientos formulados por los licitantes, y en el caso particular de la empresa *****
****, no fue la excepción, ya que en respuesta al cuestionamiento número 4, se le indicó lo siguiente:*

Que la pintura para señalamiento horizontal base agua a ofertar deberá cumplir cada una de las normas en referencia, es decir las normas N.CMT.5.01.001/13, NMX-C-451- ONNCCE-2009, así como con la especificación particular que se menciona en el anexo 2.

Ya que el no cumplir con cada uno de los parámetros que se marcan en las normas N.CMT.5.01.001/13, NMX-C-451-ONNCCE-2009 y en la especificación particular, anexo 2 especificaciones técnicas será motivo para desechar la proposición técnico- económica del licitante.

Ahora bien, es importe hacer notar que los valores que se indican por el licitante en la tabla que a continuación se detalla, específicamente los que se refieren a la norma NNIX-C-451-ONNCCE-2009, dichos valores corresponden a una pintura base solvente y no al de base agua que se requiere en la presente licitación toda vez que los valores de la tabla 2 indicados por el licitante en la pregunta número

Expediente **008/2016**

Resolución 09/300/1357/2016

4, realizada en la Junta de Aclaraciones correspondiente, son inferiores a los que se marcan en la tabla 3, para la pintura base agua de la misma norma, por lo que observa que el licitante lejos de apearse a los términos establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, lo que pretende es confundir la buena fe de ese órgano Interno de Control con argumentos infundados y más aún justificar el incumplimiento de su propuesta técnica-económica presentada.

CARACTERISTICAS	N.CMT.5.01.001/13	NMX-C-451-ONNCCE-2009 Son valores de la Tabla 2	ANEXO 2 ESPECIFICACIONES TECNICAS GRUPO A PINTURA DE TRÁFICO CONSEC. 1 Y 2
Tiempo de secado al tacto.	15 minutos mínimo	5 minutos	5 minutos máximo
Sólidos Totales	71.5% mínimo	68% mínimo	79 a 80%
Densidad	1.2 kg/dm3 mínimo	1.4 kg/dm3 mínimo	1.60 a 1.70 kg/dm3
Viscosidad	70 a 90 unidades Krebs	65 a 75 unidades Krebs	Mayor a 90 unidades Krebs

Por lo tanto si el inconforme ofertara una pintura para señalamiento horizontal base agua que cumpliera con los valores máximos o promedió de la especificación particular de las normas N.CMT.5.01.001/13 y NMX-C-451-ONNCCE-2009, como se describe a continuación en la misma tabla que presentó el inconforme, dichos valores quedarían de la siguiente manera:

CARACTERISTICAS	N.CMT.5.01.001/13	NMX-C-451-ONNCCE-2009 Tabla 3	ANEXO 2 ESPECIFICACIONES TECNICAS GRUPO A PINTURA DE TRÁFICO CONSEC. 1 Y 2	Si el licitante ofertara
Tiempo de secado al tacto.	Cumple toda vez que esta norma pide 15 minutos mínimo	Cumple toda vez que esta norma pide el mismo tiempo 12 minutos	Cumple toda vez que la E:P pide el mismo tiempo de 5 minutos máximo	5 minutos máximo
Sólidos Totales	Cumple toda vez que esta norma pide 71.5% mínimo	Cumple toda vez que esta norma pide 70% mínimo	Cumple toda vez que la E:P pide 79 a 80% y este valor esta en este rango	79.5
Densidad	Cumple toda vez que esta norma pide 1.2 kg/dm3 mínimo	Cumple toda vez que esta norma pide 1.55 kg/dm3 mínimo	Cumple toda vez que la E:P pide 1.60 a 1.70 y este valor está en este rango Kg/dm3	1.65
Viscosidad	Cumple toda vez que esta norma pide 70 a 90 unidades Krebs	Cumple toda vez que esta norma pide 65 a 75 unidades Krebs	Cumple toda vez que la E:P pide el mismo valor, Mayor a 90 unidades Krebs	Mayor a 90 unidades Krebs

En ese sentido, es claro que la pregunta planteada por el inconforme en ningún momento solicita se le aclare sobre los valores o criterios que se emplearan en la evaluación de las proposiciones presentadas por los licitantes, únicamente se concreta a transcribir el numeral 7, de la junta de aclaraciones, y esas condiciones no era obligación de la convocante definir los valores de las dos normas y de la especificación particular que debían cumplirse al caso que nos ocupa, puesto que el licitante como fabricante debió haber definido los parámetros o valores con los que cumplía su producto ofertado, para que al momento de la evaluación técnica-económica de su propuesta está tuviera calificaciones favorables.

Expediente **008/2016**

Resolución 09/300/1357/2016

En lo tocante al punto III, del escrito de inconformidad formulado por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la empresa ******, en el que aduce que la Convocante viola por inaplicación, en agravio de su representada, lo establecido en los artículos 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar en el numeral 10 inciso e) párrafo cuarto (foja 4 del acta de la junta de aclaraciones).

10.- La pintura base agua para señalamiento horizontal deberá cumplir:

e).- Con la siguiente especificación particular...

Reporte de pruebas de laboratorio expedido por un laboratorio acreditado por la EMA (ENTIDAD MEXICANA DE ACREDITACION) para la elaboración de pruebas en pinturas de tráfico que cumpla con lo indicado en: N.CMT.5.01.001.13 pintura la señalamiento horizontal"...

Esgrimiendo respecto a lo anterior, que no existe laboratorio acreditado por la EMA (ENTIDAD MEXICANA DE ACREDITACION), que pueda emitir reporte de pruebas de laboratorio en pinturas de tráfico que cumplan con lo indicado en la N.CIVIT.5.01.001.13 cómo se advierte del listado que aparece en la página electrónica de la EMA.

En relación al motivo de inconformidad antes mencionado, es importante precisarle que aun cuando el laboratorio propuesto para el control de calidad del producto a ofertar por el licitante o el adjudicatario no esté acreditado para evaluar el producto bajo la norma N.CMT.5.01.001.13, la Dependencia está facultada para validar laboratorios que estén o no acreditados de acuerdo a la norma N.CAL.2.05.01/05 Aprobación de Laboratorios, por lo que en tal sentido el licitante o adjudicatario debe de presentar una solicitud expresa a la Dependencia en la que indique que el laboratorio propuesto no tiene manera de ser evaluado y por lo tanto requiere de la validación del laboratorio propuesto por la instancia correspondiente de la Dependencia, (se anexa al presente la norma N.CAL.2.05.001/05 Aprobación de Laboratorios).

A mayor abundamiento, es importante hacer notar que esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en su carácter de convocante, en ningún momento vulnera por inaplicación lo establecido en el artículo 134, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo pretende hacer valer el inconforme, toda vez que en la adquisición de material de señalamiento vertical, horizontal pinturas e implementos objeto de la presente licitación, se aseguró al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, tal y como lo dispone el ordenamiento legal antes invocado, por el contrario quien incumplió con la circunstancia de calidad en el producto ofertado, es el propio licitante, como se observa en la tabla de valores número 2 de la norma NMX-C-451-ONNCCE-2009 en la que el licitante en su propuesta técnica ofertó una pintura de menor calidad y no aplicable a la requerida en la licitación que nos ocupa, puesto que el refiere el cuadro 2 de dicha norma pintura base solvente, cuando el requerido para esta licitación fue el de una pintura base agua, sin que pase desapercibido para el suscrito, que existe una antecedente del contrato No. 627-027-2014 de fecha 02 de mayo de 2014, relativo al suministro de pintura para señalamiento horizontal en el que el producto suministrado por la empresa ******, una vez aplicada la pintura adquirida no dio el desempeño esperado como se le manifestó al ******, Representante legal de la empresa inconforme, en el oficio No. SCT.6.7.421.0850/2016 de fecha 07 de abril de 2016, fue, por ello, que con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a calidad, se requirió a los licitantes el cumplimiento de las normas y especificación particular antes mencionadas, específicamente al "Grupo A pintura de tráfico", ya que se requería que el producto a ofertar cumpliera con la formulación química idónea, y con el

Expediente **008/2016**

Resolución 09/300/1357/2016

desempeño óptimo en sus propiedades de aplicación para garantizar que las marcas en el pavimento tengan la duración que requiere la Dependencia”.

Octavo.- Análisis de los motivos de inconformidad. La inconforme aduce sustancialmente lo siguiente:

- a.** La convocante violó lo establecido en los artículos 33 bis y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 134, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no resolvió en forma clara y precisa la pregunta 4 que formuló, a su decir, fue omisa en resolver de fondo la misma, pues existen notorias diferencias en las especificaciones de la pintura base agua para marcas en el pavimento a que se refieren las normas N.CMT.5.01.001/13 y NMX-C-451-0NNCCE-2009, y las especificaciones técnicas del Anexo 2 de la convocatoria, bajo las cuales se llevaría a cabo la evaluación técnica, lo que le impide presentar una propuesta que resulte solvente y al Estado las mejores condiciones de contratación, al existir parámetros contradictorios para llevar a cabo la evaluación técnica.
- b.** La convocante violó lo establecido en los artículos 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 134, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el acta de la junta de aclaraciones, la convocante en el numeral 10, inciso e) párrafo cuarto, determinó que el licitante debía presentar un reporte de pruebas expedido por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), para la elaboración de pruebas en pinturas de tráfico que cumpliera con lo indicado en: N.CMT.5.01.001/13 *“pinturas para señalamiento horizontal”*, requisito que a su juicio, le impide presentar una propuesta solvente, al no existir un laboratorio acreditado por la Entidad referida que emita dicho reporte de pruebas.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la inconforme, es oportuno precisar que la junta de aclaraciones constituye una de las etapas que conforman el procedimiento de contratación (licitación pública), quedando ésta regulada en los artículos 33 y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que es facultad de la convocante, modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, y las modificaciones derivadas de las juntas de aclaratorias deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de su proposición.

“Artículo 33. *Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria (...).*

Expediente **008/2016**

Resolución 09/300/1357/2016

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

(...)

A su vez, el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, constrañe a la convocante a celebrar las juntas de aclaraciones derivadas de los procedimientos de contratación, asistida por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a efecto de **responder de manera clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los licitantes que guarden relación con los aspectos de la convocatoria**, respuestas que por dilucidar las condiciones fijadas en la convocatoria, forman parte de la misma y deben ser tomados en cuenta por los licitantes al formular sus propuestas.

“Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

*El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se **resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria** (...)*”.

Por otra parte, se señala que el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en lo que aquí interesa, dispone que **se adjudicara el contrato a la propuesta que resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria**, además de garantizar el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante **cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación**, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas (...)

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del motivo de inconformidad reseñado en el inciso **a.** del presente considerando, en el que esencialmente la inconforme aduce que la convocante violó los artículos 33 bis y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 134, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no



Expediente 008/2016

Resolución 09/300/1357/2016

responder en forma clara y precisa la pregunta 4 que formuló en la junta de aclaraciones, toda vez que fue omisa en resolver de fondo la misma, siendo que existen notorias diferencias en las especificaciones de la pintura base agua para marcas en el pavimento a que se refieren las normas N.CMT.5.01.001/13 y NMX-C-451-ONNCCE-2009, y las especificaciones técnicas del Anexo 2 de la convocatoria, bajo las cuales se llevaría a cabo la evaluación técnica, lo que le impide presentar una propuesta solvente y al Estado las mejores condiciones de contratación, al existir parámetros contradictorios para llevar a cabo la evaluación técnica.

Para mejor comprensión de tal argumento, a continuación se transcribe la pregunta identificada con el numeral 4, así como la respuesta que la convocante otorgó en la junta de aclaraciones de cinco de abril de dos mil dieciséis (folio 58 a 60 del anexo 1 del presente expediente).

Preguntas efectuadas por ***** representado por el *****

(...)

Pregunta 4.- En el numeral 7 CRITERIOS DE EVALUACIÓN, inciso b se menciona que: "Para la evaluación técnica se verificará que se cumpla con los requisitos y especificaciones técnicas señaladas en la presente convocatoria". Sin embargo también se menciona en el ANEXO NN (Normas y manuales que debe de cumplir la Pintura de tráfico base agua) que:

1.- La pintura base agua para marcas en el pavimento deberá cumplir:

Con las normas N.CMT.5.01.001/13 y NMX-C-451-ONNCCE-2009, sin embargo existen diferencias de especificaciones de estas normas con las especificaciones técnicas marcadas en el ANEXO 2 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y entre ellas mismas, dichas diferencias se colocan a continuación, es necesario que se nos indiquen ¿bajo que normas se va a evaluar técnicamente la pintura al licitante ganador?

Características	N.CMT.5.01.001/13	NMX-C-451-ONNCCE-2009	ANEXO 2 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GRUPO A PINTURA DE TRÁFICO, CONSEC. 1 y 2
-----------------	-------------------	-----------------------	---

Expediente **008/2016**

Resolución 09/300/1357/2016

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
CENTRO SCT CHIAPAS
ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES**

LICITACIÓN PÚBLICA MIXTA NACIONAL No. LA-009000992-E8-2016		NÚMERO DE REQUERIMIENTO: VARIOS	
OBJETO DE LA LICITACIÓN: ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE SEÑALAMIENTO VERTICAL, HORIZONTAL, PINTURA E IMPLEMENTOS			
Tiempo de secado al tacto	15 minutos mínimo	5 minutos	5 minutos máximo
Sólidos Totales	71.5 % mínimo	68% mínimo	79 a 80%
Densidad	1.2 kg/dm ³ mínimo	1.4 kg/dm ³ mínimo	1.60 a 1.70 Kg/dm ³
Viscosidad	70 a 90 unidades krebs	65 a 75 unidades krebs	Mayor a 90 unidades Krebs

Respuesta: la pintura para señalamiento horizontal base agua a ofertar deberá cumplir cada una de la normas en referencia, así como la especificación particular que se menciona en el anexo 2.

el no cumplir con cada uno de los parámetros que se marcan en la Norma N.CMT.5.01.001/13, en la Norma NMX-C-451-ONNCCE-2009 y en la especificación particular, anexo 2 especificaciones técnicas será motivo para desechar la proposición tecnico-economica del licitante.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la inconforme, en virtud de que, efectivamente en dicho documento, se infiere que la convocante **omitió responder de manera clara y precisa** el cuestionamiento que expuso al momento de formular su pregunta 4, por lo que esta autoridad determina que el motivo de inconformidad resulta **fundado**.

Ello es así, en virtud de que la convocante solo se limitó a responder que la pintura para el señalamiento horizontal base agua a ofertar deberá cumplir con cada uno de los parámetros que se marcan en las normas de referencia **N.CMT.5.01.001/13** y **NMX-C-451-ONNCCE-2009** y en la especificación particular, anexo 2 "especificaciones técnicas" y el no cumplir con cada uno de ellos, sería motivo para desechar la proposición del licitante, cuando la pregunta que realizó la empresa inconforme iba en el sentido de que la pintura base agua para marcas en el pavimento de acuerdo a las bases de la convocatoria debería cumplir con las normas **N.CMT.5.01.001/13** y **NMX-C-451-ONNCCE-2009**, sin embargo, señaló que existen diferencias en las especificaciones técnicas de dichas normas con las especificaciones solicitadas en el anexo 2 de la convocatoria de la licitación pública, además de que, tales normas tienen diferentes especificaciones entre sí, por lo que solicitó se le indicará bajo qué normas se evaluaría técnicamente la pintura al licitante ganador.

Expediente **008/2016**

Resolución 09/300/1357/2016

Bajo esa tesitura, la convocante al no responder de manera objetiva y concreta lo que se le preguntó, deja a la inconforme en estado de indefensión para presentar una propuesta solvente técnicamente que cumpla con todos los requisitos solicitados en el procedimiento de contratación de mérito, pues evidentemente no le contestó cómo evaluaría el cumplimiento de las especificaciones técnicas "*Tiempo de secado al tacto; Sólidos Totales, Densidad y Viscosidad*", solicitadas en el Anexo 2 de la convocatoria del concurso, respecto del "*Grupo A pintura de tráfico*", con las normas de referencia **N.CMT.5.01.001/13** y **NMX-C-451-ONNCCE-2009**, si son discordantes las especificaciones con las establecidas en dicho Anexo 2, y entre ellas mismas, siendo que se observa además que la convocante estableció que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos o especificaciones señaladas en la convocatoria y en la junta de aclaraciones, sería causal de desechamiento de las proposiciones.

A este respecto, esta autoridad considera menester ilustrar las características y especificaciones contenidas en el **Anexo 2 "especificaciones técnicas", "Grupo A pintura de tráfico"**, de la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000992-E8-2016**, visible a folio 26 del anexo 1 del expediente en que se actúa; y en las **Normas NMX-C-451-ONNCCE-2009** y **N.CMT.5.01.001/13**, visibles a folio 266 y 281 del anexo 1 del expediente en que ahora se resuelve, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 66 fracción IV y 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000992-E8-2016.

**ANEXO NO. 2
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA No. LA-009000992-E8-2016**

GRUPO A PINTURA DE TRAFICO

CONSEC.	DESCRIPCION DEL BIEN	CANTIDAD	UNIDAD	MARCA
1	PINTURA DE TRAFICO BASE AGUA COLOR AMARILLO, FABRICADO CON RESINA, POLÍMEROS 100 % ACRÍLICAS DE ALTA DURABILIDAD, TIEMPO DE SECADO MAX. 5 MINUTOS, SÓLIDOS TOTALES DE 79 A 80%, DENSIDAD 1.60 A 1.70 KG/DM3, VISCOSIDAD MAYOR A 90 UNIDADES KEBS	1	Litro	
2	PINTURA DE TRAFICO BASE AGUA COLOR BLANCO, FABRICADO CON RESINA, POLÍMEROS 100 % ACRÍLICAS DE ALTA DURABILIDAD, TIEMPO DE SECADO MAX. 5 MINUTOS, SÓLIDOS TOTALES DE 79 A 80%, DENSIDAD 1.60 A 1.70 KG/DM3, VISCOSIDAD MAYOR A 90 UNIDADES KEBS	1	Litro	

Expediente **008/2016**

Resolución 09/300/1357/2016

Norma N.CMT.5.01.001/13**TABLA 1.- Características de la pintura base agua, para señalamiento horizontal antes de su aplicación**

Características ⁽¹⁾	Valor
Finura, en unidades Hegman, mínimo	2,0
Contenido de pigmento total, %	45 a 55
Contenido de vehículo, %	45 a 55
Contenido de sólidos totales, %, mínimo	71,5
Contenido de volátiles totales, %, máximo	28,5
Tiempo de secado, en min	
• Al tacto, mínimo	15
• Duro, máximo	45
Viscosidad, en unidades Kriebel	70 a 90
Contenido de bióxido de titanio, con relación al pigmento (pintura blanca), en %, mín.	21
Contenido de amarillo cromo medio, con relación al pigmento (pintura amarilla), en %, mín.	22
Masa específica, en kg/dm ³ , mínimo	1,2

Norma NMX-C-451-ONNCCE-2009**6.2. Para PSH base agua**

Deben cumplir con las especificaciones descritas en la tabla 1 y 3.

TABLA 3.- PSH Base agua

Determinación	Unidades	Especificación	Método de ensayo
Viscosidad @ 25°C	U.K.	70 - 90	8.9
Finura mínima	U.H.	2,5	8.5
Densidad mínima	kg/L (kg/dm ³)	1,55	8.4
Tiempo máximo de secado al tacto	minutos	12	8.7
Porcentaje mínimo de sólidos totales	%	70	8.10
Flexibilidad		Véase 6.6	8.2
Relación de contraste mínimo	%	98	8.11

Expediente **008/2016**

Resolución 09/300/1357/2016

En consecuencia, es indudable que la actuación de la convocante no se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (antes transcrito), al no contestar claramente lo que se preguntó, siendo que el propósito de la junta de aclaraciones es no dejar dudas en los licitantes para que puedan presentar una propuesta solvente y la convocante obtenga las mejores condiciones en la contratación, apegándose a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, no ocurrió.

Ello es así, pues de la lectura a la respuesta que la convocante da a la pregunta 4 de la empresa inconforme antes transcrita, se observa que si bien la empresa refiere las diferencias que existen en las especificaciones técnicas establecidas tanto en cada una de las Normas **NMX-C-451-ONNCE-2009** y **N.CMT.5.01.001/13**, como en las requeridas en la convocatoria de la licitación a estudio, la convocante no responde aclarando los parámetros precisos que los licitantes debían cumplir respecto del **“Grupo A pintura de tráfico”**, pues inclusive, **no solo los rangos manejados por las citadas normas son diferentes con los que se manejan en el Anexo 2 de la convocatoria, sino que son diferentes entre ellas mismas**, lo que además implica que no se pueda presentar una propuesta que cumpla con lo establecido en todas ellas; así las cosas, lo que la convocante debió hacer fue contestar determinando los parámetros que las especificaciones técnicas del grupo señalado debían cumplir, ya que al no hacerlo colocó a la inconforme en estado de indefensión.

Además de que, la convocante al momento de llevar a cabo la evaluación de las propuestas ofertadas debe constreñirse a los requisitos establecidos en la convocatoria y su respectiva junta de aclaraciones y desechar aquellas que no cumplan con tales requisitos, procediendo a adjudicar el contrato respectivo a la propuesta que resulte solvente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (antes transcrito), de tal manera que se garantice la legalidad y transparencia en el procedimiento de contratación, así como la participación de los licitantes en igualdad de condiciones.

Ahora, por lo que hace al motivo de inconformidad expuesto en el inciso **b.**, consistente en que la convocante violó lo establecido en los artículos 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 134, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el acta de la junta de aclaraciones, en el numeral 10, inciso e) párrafo cuarto, determinó que el licitante debía presentar un reporte de pruebas expedido por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), para la elaboración de pruebas en pinturas de tráfico que cumpliera con lo indicado en: N.CMT.5.01.001/13 *“pinturas para señalamiento horizontal”*, requisito que a su juicio, le impide presentar una propuesta solvente, al no existir un laboratorio acreditado por la Entidad referida que emita dicho reporte de pruebas.

Expediente **008/2016**

Resolución 09/300/1357/2016

Al respecto, la convocante al rendir su informe circunstanciado argumenta lo siguiente:

“En relación al motivo de inconformidad antes mencionado, es importe precisarle que aun cuando el laboratorio propuesto para el control de calidad del producto a ofertar por el licitante o el adjudicatario no esté acreditado para evaluar el producto bajo la norma N.CMT.5.01.001.13, la Dependencia está facultada para validar laboratorios que estén o no acreditados de acuerdo a la norma N.CAL.2.05.01/05 Aprobación de Laboratorios, por lo que en tal sentido el licitante o adjudicatario debe de presentar una solicitud expresa a la Dependencia en la que indique que el laboratorio propuesto no tiene manera de ser evaluado y por lo tanto requiere de la validación del laboratorio propuesto por la instancia correspondiente de la Dependencia”.

Bajo este contexto, esta autoridad determina **fundado** dicho motivo de inconformidad, en razón de que existe un elemento de convicción que permite sostener que en la convocatoria del concurso en cuestión, se estableció un requisito que no puede ser cubierto por los licitantes, específicamente el relativo al reporte de pruebas expedido por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), para la elaboración de pruebas en pinturas de tráfico que cumpliera con lo indicado en: N.CMT.5.01.001/13 “pinturas para señalamiento horizontal”.

Pues, de la revisión efectuada a la acta de la junta de aclaraciones celebrada el cinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 051 a 064), **no se acredita** que la convocante hubiese establecido que de acuerdo a la norma N.CAL.2.05.01/05 Aprobación de Laboratorios, se encuentra facultada para validar laboratorios que estén o no acreditados, por lo que, **si el laboratorio propuesto no estuviere acreditado para evaluar el producto bajo la norma N.CMT.5.01.001.13, el licitante debía presentar una solicitud expresa a la Dependencia en la que indicara que el laboratorio propuesto no tiene manera de ser evaluado y por lo tanto requieren por parte de la convocante la validación del laboratorio propuesto.**

En ese tenor, queda demostrado que la convocante solicitó a los licitantes cumplieran con un requisito que era imposible de cubrir, pues requiere el reporte de un laboratorio validado por la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación), teniendo pleno conocimiento que no existe ningún laboratorio que cuente con la validación solicitada, pero aún más, la convocante manifestó que los licitantes debían presentar una solicitud a la Dependencia para la validación del laboratorio, siendo que en la convocatoria en análisis, nada se señala al respecto, por lo que resulta ilegal la actuación del **Centro SCT Chiapas**, violando inclusive el principio de libre participación y concurrencia que debe ser respetado en todos los procedimientos de contratación.

Noveno.- Manifestaciones de la tercera interesada. Respecto de la empresa *****
*****, se tiene que el acuerdo por el que se le otorgó derecho de audiencia le fue debidamente notificado; sin embargo, en esta área administrativa no se recibió promoción alguna por parte de

Expediente **008/2016**

Resolución 09/300/1357/2016

las citadas terceras interesadas para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportaron elementos probatorios dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual, mediante proveído de quince de julio de dos mil dieciséis (foja 079), se tuvo por perdido su derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

Décimo.- Análisis de los alegatos.- Respecto a las manifestaciones vertidas por la inconforme en su escrito de alegatos de doce de agosto de dos mil dieciséis (fojas 098 a 100), esta autoridad estima que no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular, toda vez que la presente inconformidad resultó fundada, al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando Octavo de esta resolución.

En relación a los alegatos concedidos a la empresa tercera interesada, mediante proveído de cinco de agosto de dos mil dieciséis (fojas 085 y 086), esta autoridad señaló que el plazo para tal efecto feneció sin que haya ejercido tal derecho, a pesar de que el citado proveído le fue legalmente notificado a la tercera interesada por rotulón el ocho de agosto de dos mil dieciséis, transcurriendo dicho plazo del **diez al doce de agosto de dos mil dieciséis**.

Décimo primero.- Valoración de Pruebas.- La presente resolución se sustentó en las probanzas ofrecidas por la empresa inconforme en su escrito de impugnación inicial, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, como consta en el acuerdo de cinco de agosto de dos mil dieciséis (fojas 085 y 086), emitido en el expediente en que se actúa, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga pleno valor probatorio en cuanto a su contenido.

También se sustentó la resolución de mérito en las documentales ofrecidas por la convocante en su informe circunstanciado, por lo que con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a la existencia de su contenido, mismas que acreditan que la actuación de la convocante no atendió la normatividad de la materia al tenor de los razonamientos expuestos en el Considerando **Octavo** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en acuerdo de cinco de agosto de dos mil dieciséis (fojas 085 y 086) emitido en el expediente en que se actúa.

Décimo segundo.- Consecuencias de la resolución. Del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, los actos, contratos y convenios que se celebren en contravención a dicha Ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente; y 74, fracción IV, de la Ley de Materia, **se**

Expediente **008/2016**

Resolución 09/300/1357/2016

decreta la nulidad de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000992-E8-2016, respecto al **"Grupo A pintura de tráfico"**, esto es, son nulos todos y cada uno de los actos inherentes al citado procedimiento licitatorio impugnado, quedando la convocante en plena libertad de convocar una nueva licitación mediante convocatoria pública, en la que se establezcan requisitos que no limiten el principio de participación y libre concurrencia, y que además, no sean de imposible cumplimiento o que carezcan de fundamento legal, todo ello, en aras de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles para contratar, atendiendo los razonamientos expuestos en el considerando Octavo de la presente resolución.

Por lo que se refiere al contrato derivado del procedimiento licitatorio que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante deberá dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 102 de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Asimismo, se le requiere al **Centro SCT Chiapas** para que en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad en copia certificada, las constancias que así lo acrediten, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

- Primero.-** Por las razones precisadas en el considerando **Octavo** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida la empresa *****
***** , por conducto de su apoderado legal, *****.
- Segundo.-** Se decreta la **nulidad de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000992-E8-2016**, respecto al **"Grupo A pintura de tráfico"**, en los términos y con las condiciones establecidas en el considerando **Décimo segundo** de la presente resolución.
- Tercero.-** Se requiere a la convocante para que en el término previsto en el artículo 75, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dé debido cumplimiento a la misma y **remita a esta autoridad en copia certificada las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.**

Expediente **008/2016**

Resolución 09/300/1357/2016

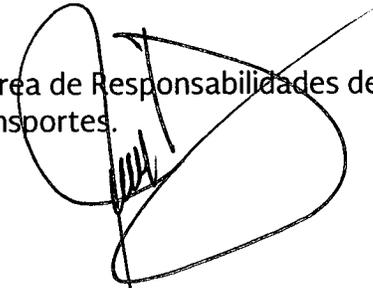
Cuarto.- La presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme y tercera interesada, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

Quinto.- Notifíquese personalmente a la empresa inconforme, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69, fracción I, inciso d), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Notifíquese por rotulón a la empresa tercera interesada, en términos de lo dispuesto por el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Notifíquese por oficio a la convocante, en términos de lo dispuesto por el artículo 69, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jorge Trujillo Abarca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.



“En términos de lo previsto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió información clasificada como reservada o confidencial”.